



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte Nro. 11.311/2026.-

"DIRECTV ARGENTINA S.A. (TF 100109460-I) c/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO".

///nos Aires, 14 de julio de 2026.- AMD

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I.- Que, por medio del pronunciamiento del 22/10/25, la Sala "B" del Tribunal Fiscal de la Nación decidió revocar el acto apelado (Resolución Nro. 83/2022 -DV DEOA-), con costas (cfr. páginas 1316/1327 del [PDF acompañado en el DEO N.º 22227712](#)).

Para decidir de tal modo, inicialmente recordó que, por conducto de esa Resolución, se había realizado una determinación de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible de la ganancia neta de fuente argentina sujeta al Impuesto a las Ganancias, con carácter de pago único y definitivo, por los pagos realizados en el período comprendido entre febrero a diciembre de 2016.

Asimismo, señaló que se fijaron intereses resarcitorios y se impuso una multa graduada en dos veces el tributo omitido (cfr. artículos 37 y 45 de la ley 11.683).

Reseñó los argumentos esgrimidos por las partes, el resultado de la fiscalización y la prueba producida ante el Tribunal Fiscal. Luego, indicó que el artículo 5º de la ley del tributo establecía cuáles eran las ganancias de fuente argentina en general y que, los artículos 6º a 13º, preveían ciertas situaciones especiales o bien determinaban la ganancia de fuente argentina en base a presunciones.

En ese contexto postuló que, en sentido contrario al afirmado por el Fisco Nacional, no era posible considerar que las ganancias de las empresas Multienlace y Telecenter Panamericana LTDA fueran "de fuente argentina", toda vez que no concurría el supuesto de "bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país", ni la realización "por parte de aquellas de actos o actividad alguna" en el territorio nacional, ni "hechos que hubieran ocurrido dentro de sus límites", a lo que agregó que la referencia a la "utilización económica en la República" de la norma estaba referida únicamente al caso de los bienes y no a la prestación de servicios.

En el mismo sentido, afirmó que la excepción contenida artículo 12 de la ley del tributo (en su redacción vigente para los períodos involucrados) no era aplicable al caso, en tanto no era posible verificar la existencia de un "asesoramiento técnico" conectado con los servicios prestados en el exterior.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

A su vez, aludió a lo normado por artículo 127 de la ley del tributo (también en su redacción vigente para los períodos involucrados) y concluyó que, en tanto la actividad de las empresas colombianas citadas no encuadraba en la tipificación de fuente argentina, debía sostenerse que los servicios prestados lo habían sido en el exterior, encuadrando como ganancias de fuente extranjera no sujetas a tributación en la Argentina.

Por lo demás, entendió que no se configuraba el supuesto previsto en el artículo 9º del decreto reglamentario (en su redacción vigente para los períodos involucrados) en tanto, en la especie, no existían bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país, sino la prestación de servicios.

Finalmente, y en atención a la forma en la que se resolvió, consideró abstracto tratar los restantes planteos de la recurrente.

II.- Que, disconforme con lo resuelto, el 5/12/25 apeló el Fisco Nacional, quien fundó su recurso el 18/12/25 y cuyo traslado fue contestado el 2/03/26 por la actora (cfr. páginas 1332/1333; 1339/1374 y 1385/1418 [del PDF acompañado en el DEO N.º 22227712](#)).

Inicialmente, relató los antecedentes de la causa y el contenido de la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, para luego manifestar que existió arbitrariedad en dicho pronunciamiento.

Así, reseñó la posición que esgrimió ante dicho Tribunal, destacando los siguientes puntos: 1) que la central telefónica (*call center*) siempre estuvo ubicada en el país y que las empresas proveedoras para llevar a cabo su actividad se basaban en definiciones y elementos dados por la encartada;

2) que la actividad desarrollada por las firmas extranjeras era idéntica al servicio de atención telefónica prestado a sus clientes por la responsable;

3) que existía un grupo de personal para cada una de las firmas extranjeras destinada exclusivamente a la atención de los clientes de DirecTV Argentina, para ofrecer un servicio integral;

4) que las contraprestaciones percibidas por Telecenter Panamericana LTDA y Multienlace S.A.S. eran utilizadas económicamente en el país;

5) que, de acuerdo con la ley del tributo, el lugar en donde la ganancia se originaba era la Argentina;

6) que, por el período bajo estudio, se habían adicionado los servicios de cobranzas, calidad, “*social media*” y fidelización;





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

7) que, respecto de las empresas Telecenter y Multienlace, se había constatado la manifestación de que el servicio que suministraba tenía un beneficiario fuera del territorio colombiano, y

8) que la contribuyente, en su carácter de pagadora de las contraprestaciones por los servicios utilizados en el territorio nacional, en favor de empresas radicadas en el exterior, resultaba obligada a practicar e ingresar retenciones con carácter de pago “único y definitivo” sobre la ganancia neta dispuesta en el inciso “h” de la ley del tributo.

En ese orden, postuló que el Tribunal Fiscal había reconocido que: a) la central telefónica siempre estuvo en la Argentina;

b) que las empresas proveedoras, para llevar a cabo su actividad, se basaban en definiciones y elementos dados por la contribuyente;

c) que la actividad de las firmas extranjeras era idéntica al servicio prestado a sus clientes por la responsable;

d) que las llamadas entrantes de clientes se distribuían según la disponibilidad de operadores, indistintamente, entre Argentina y Colombia;

e) que todas las llamadas eran originadas por clientes de DirecTV desde Argentina;

f) que uno de los beneficiarios informó que su modalidad era la de exportación de servicios desde Colombia;

g) que la empresa Multienlace reconoció haber utilizado el software y la conexión proporcionadas desde Argentina, y

h) que los peritos tuvieron acceso a un detalle de determinados comprobantes y contratación de algunos servicios.

Con base en esos puntos, arguyó que no podía considerarse que la renta en cuestión fuera de fuente extranjera y que, en consecuencia, los ingresos encuadraban en los términos del artículo 5º de la ley del Impuesto a las Ganancias.

Por otra parte, cuestionó que se “desviara” el análisis de los hechos a la presunción del artículo 12 de la ley del tributo, toda vez que era ajeno al encuadre realizado en la determinación de oficio y que, asimismo, se ignorara lo normado por el artículo 9 del decreto reglamentario 1344/98 (que, según el Fisco Nacional, sí era aplicable a la especie).

Frente a ello, recordó que su parte detectó la realización de pagos al exterior durante los períodos enero 2016 a diciembre 2016 y que no había practicado la retención correspondiente para ese tipo de transacciones. De igual modo, citó los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

artículos 5, 91 y 93, inciso “h”, de la ley del tributo y reiteró sus manifestaciones en torno al carácter arbitrario de la decisión adoptada.

Citó jurisprudencia que consideró favorable a su posición, peticionó que se revocara la decisión y, finalmente, para el caso en el cual no prosperara su apelación, solicitó que las costas sean impuestas a la actora.

III.- Que, por su parte, el 15/05/26 el Sr. Fiscal General emitió su [dictamen](#), en donde sostuvo, por un lado, que: *“[l]a actora no efectúa un nítido planteo de inconstitucionalidad de una norma en particular sobre el que deba expedirme, toda vez que en su presentación se circunscribe a cuestionar, en contraposición a los agravios del organismo recaudador, la interpretación que pudiera de efectuarse de la ley del impuesto y de sus normas reglamentarias [...]”* y, por el otro, que para resolver la cuestión conectada con la prescripción, debía advertirse que: *“[l]a suspensión prevista en la Ley N° 27.562 constituye una norma “más gravosa”, y que, por el principio de irretroactividad, no resulta aplicable, implica privar a la disposición de todo efecto y aplicar una hermeneútica parcial que desnaturaliza la finalidad tenida en miras por el legislador (v. mutatis mutandis disidencia del Ministro Lorenzetti en Fallos: 330:5158), desconociendo las especificidades de la materia en la que la norma se inserta y el funcionamiento sistémico de las disposiciones sustantivas y adjetivas que esta contempla. Conforme a ello, a mi modo de ver, no cabe aplicar los principios referidos en materia sancionatoria a las circunstancias en debate con los alcances pretendidos por la actora, en virtud de lo cual estimo que debe rechazarse el planteo efectuado con sustento en ellos [...]”* (sic).

IV.- Que, efectuada la reseña que antecede, resulta oportuno recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a consideración del Tribunal, sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros, y esta Sala, *in rebus*, “Massuh S.A. c/D.G.I.”, Expte. N° 38.066/2011, del [17/11/2021](#) y “HSBC Argentina Holdings S.A. - TF 48911-I c/D.G.I.”, Expte. N° 19.801/2021, del [1/07/2022](#), pronunciamiento confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha [27/12/2024](#), entre muchos otros).

Y, además, tampoco es obligación de los juzgadores ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que se estimen apropiadas para resolver el conflicto (cfr. doc. de *Fallos*: 274:113; 280:320; 291:390; 310:267; 321:1776 y esta Sala, *in re*, “Strazzolini, Ronaldo Emilio c/E.N. –A.F.I.P. –D.G.I.”, Expte. N°





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

71.973/2018, del [16/07/2021](#) y “Eidico S.A. -TF 46884-I c/D.G.I.”, Expte. N.º 22.019/2017, sentencia del [5/12/2022](#)).

V.- Que, en estas condiciones y sin perjuicio de lo manifestado por el Sr. Fiscal en su dictamen y por la actora en sus escritos de inicio y contestación de agravios (ver páginas 7/12 [del PDF acompañado en el DEO N.º 22227263](#) y 1407/1414 [del PDF acompañado en el DEO N.º 22227712](#)), lo cierto es que el Tribunal Fiscal de la Nación no se ha pronunciado respecto de dicho planteo y que el recurso interpuesto por el Fisco Nacional tampoco contiene una crítica sobre ese punto, motivo por el cual no corresponde a esta Alzada emitir pronunciamiento al respecto.

VI.- Que, sentado lo anterior, corresponde ingresar al tratamiento del recurso deducido por el Fisco Nacional.

En primer término, cabe recordar que el artículo 86, inciso b), de la ley 11.683 establece que, en los recursos de revisión y apelación limitada contra las sentencias del Tribunal Fiscal, esta Cámara debe tener por válidas las conclusiones de aquel organismo jurisdiccional sobre los hechos probados, salvo que se demuestre que en la sentencia existió error en su apreciación.

Desde esa perspectiva, corresponde adelantar que los agravios del Fisco Nacional no logran demostrar que el Tribunal Fiscal hubiera incurrido en arbitrariedad o en una valoración irrazonable de la prueba producida. Por el contrario, el recurso se apoya, en lo sustancial, en los mismos extremos fácticos considerados por el tribunal administrativo, aunque pretende extraer de ellos una consecuencia jurídica diversa.

En efecto, no se encuentra controvertido que los llamados de los clientes de DirecTV se originaban en la República Argentina, que la contribuyente contaba en el país con la central telefónica, sistemas de gestión, líneas, enlaces y demás elementos técnicos necesarios para canalizar las comunicaciones, ni que las empresas extranjeras seguían instrucciones y procedimientos suministrados por la actora. Sin embargo, tales circunstancias no resultan suficientes, por sí solas, para tener por configurada una ganancia de fuente argentina en cabeza de Telecenter Panamericana LTDA y Multienlace S.A.S., pues la cuestión decisiva no consiste en determinar dónde se encontraba radicada la actividad comercial de DirecTV, sino cuál fue la fuente productora de la renta obtenida por las prestadoras extranjeras.

En ese marco, el artículo 5º de la ley del Impuesto a las Ganancias (en su redacción aplicable a los períodos involucrados) consideraba ganancias de fuente argentina: “[e]n general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

artículos siguientes, [...] aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos [...]".

De acuerdo con esa regla, para calificar la renta discutida debía atenderse a la actividad desarrollada por las beneficiarias del exterior y no, sin más, al lugar en el que DirecTV aprovechaba comercialmente el resultado del servicio contratado.

En el caso, el Tribunal Fiscal de la Nación tuvo por acreditado que las empresas colombianas prestaron un servicio de atención telefónica mediante operadores ubicados en Colombia, sin presencia física en la República Argentina, y que el servicio contratado consistía, en lo sustancial, en la provisión de personal afectado a la atención de llamadas derivadas por DirecTV. Asimismo, surge de las constancias de la causa que las instalaciones, el personal y la infraestructura propia de aquellas firmas se encontraban en Colombia; mientras que los bienes, sistemas, líneas, enlaces y demás elementos técnicos situados en la Argentina pertenecían o eran contratados por DirecTV, no por las empresas extranjeras.

En tales condiciones, no puede sostenerse que Telecenter Panamericana LTDA y Multienlace S.A.S. hubieran obtenido sus rentas por la explotación de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República Argentina.

La infraestructura local invocada por el Fisco Nacional era utilizada por DirecTV para organizar y canalizar la atención de sus propios clientes, pero no constituía un bien explotado económicamente por las prestadoras extranjeras como fuente productora de su ganancia.

Tampoco se advierte que dichas sociedades hubieran realizado en el territorio nacional actos o actividades susceptibles de producir beneficios. La actividad remunerada (esto es, la atención de llamadas mediante operadores afectados al servicio) fue desarrollada fuera del país. La circunstancia de que los operadores siguieran manuales, instrucciones o protocolos definidos por DirecTV no desplaza territorialmente la prestación ni convierte a la actividad desarrollada en Colombia en una actividad realizada en la Argentina.

VII.- Que tampoco modifica esa conclusión el argumento fiscal según el cual el servicio era utilizado económicamente en el país o contribuía a la actividad comercial de DirecTV en la Argentina.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

La referencia a la “utilización económica” contenida en el artículo 5° de la ley del tributo se vincula, en lo que aquí interesa, con los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, pero no autoriza a extender, sin previsión legal expresa, ese criterio al supuesto general de prestaciones de servicios realizadas en el exterior.

Aceptar la tesis del organismo recaudador importaría considerar de fuente argentina toda prestación desarrollada fuera del país por el solo hecho de que su resultado sea aprovechado por un sujeto residente en la República, aun cuando la actividad generadora de la renta se hubiera ejecutado íntegramente en el extranjero. Tal conclusión no se desprende del texto legal aplicable a la controversia.

VIII.- Que, por otra parte, tampoco asiste razón al Fisco Nacional cuando sostiene que el Tribunal Fiscal de la Nación habría desviado indebidamente el análisis hacia el artículo 12 de la ley del gravamen.

La referencia a dicha norma resultaba pertinente para descartar la aplicación de una regla especial que, bajo determinadas condiciones, permite atribuir fuente argentina a ciertos servicios prestados desde el exterior. En efecto, esa disposición contemplaba supuestos de asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el extranjero.

Sin embargo, el Tribunal Fiscal de la Nación tuvo por acreditado que las prestaciones examinadas fueron meramente operativas y que no consistieron en información técnica, asesoramiento, asistencia especializada ni transferencia de conocimientos. Esa conclusión no fue eficazmente desvirtuada por el organismo recurrente.

Por lo demás, igual suerte debe correr la invocación del artículo 9° del decreto reglamentario 1344/98. Esa disposición aludía a ganancias generadas por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país, o que tuvieran su origen en hechos o actividades de cualquier índole producidos o desarrollados en la República Argentina.

Como se dijo, en autos no se acreditó que las empresas extranjeras hubieran explotado bienes o derechos situados en el país, ni que hubieran desarrollado aquí la actividad remunerada. Lo que efectivamente existió fue una prestación de servicios realizada en el exterior, mediante personal ubicado fuera del territorio nacional, aunque destinada a satisfacer necesidades operativas de una empresa residente argentina.

IX.- Que, finalmente, tampoco resultan conducentes las referencias del Fisco Nacional al tratamiento otorgado por la legislación colombiana a las operaciones





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

examinadas, ni a la circunstancia de que los servicios hubieran sido caracterizados como exportación de servicios desde Colombia.

La calificación tributaria que pudiera corresponder bajo el derecho extranjero no define, por sí misma, la existencia de fuente argentina en los términos de la Ley Nacional del Impuesto a las Ganancias. Ese extremo debe determinarse a partir de la normativa argentina aplicable y de los hechos comprobados en la causa.

En consecuencia, los argumentos del organismo recaudador no logran desvirtuar la conclusión central de la sentencia apelada, en cuanto sostuvo que las rentas obtenidas por Telecenter Panamericana LTDA y Multienlace S.A.S. derivaron de servicios prestados en el exterior y no encuadran en los supuestos de fuente argentina previstos por la ley del tributo.

Por ello, no correspondía exigir a DirecTV Argentina S.A. la retención con carácter de pago “único y definitivo” sobre los pagos efectuados a aquellas firmas.

Estas circunstancias precedentemente descriptas determinan el rechazo sustancial del recurso del Fisco Nacional y propician la confirmación de la sentencia apelada.

X.- Que, finalmente, y en razón de todo lo antedicho, corresponde desestimar el agravio subsidiario conectado con los accesorios, confirmar la imposición de costas decidida en la instancia anterior e imponer las costas de esta instancia al Fisco Nacional vencido (cfr. artículo 68, 1ra. parte, del C.P.C.C.N. de aplicación supletoria en los términos del artículo 197 de la ley 11.683)

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado con costas (cfr. artículo 68, 1ra. parte, del C.P.C.C.N. de aplicación supletoria en los términos del artículo 197 de la ley 11.683).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

